Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de abril de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 como la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13 se declararon incompetentes para atender la petición formulada en esta causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que la actora solicitó ante el tribunal oral la restitución de ciertos efectos personales y dinero que fueron -oportunamente- secuestrados en el marco de la causa penal tramitada ante esa sede (fs. 2). El tribunal de juicio estimó que mediaba controversia respecto de las cosas objeto de restitución, razón por la cual, en los términos del artículo 524 del Código Procesal Penal de la Nación, dispuso que la parte articule los remedios pertinentes ante la justicia civil.

3°) Que ante el pedido formulado, se instó la pertinente información sumaria, tras lo cual la jueza civil declaró que no existía controversia alguna respecto de los bienes cuya restitución fue solicitada (fs. 28).

4°) Que en el contexto señalado, una vez que se han despejado las dudas en torno a la propiedad y disponibilidad de los efectos secuestrados, corresponde al tribunal oral que dispuso el secuestro de los mismos, resolver el pedido de restitución formulado por la actora. Ello, por cuanto la eventual devo-

lución de los efectos secuestrados constituye una secuela del proceso penal tramitado ante el tribunal oral en lo criminal.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA